



Resolución Jefatural N° 000092 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 15 de Mayo del 2025

VISTO:

El escrito presentado con fecha 06 de mayo de 2025, ingresado con hoja de ruta N° 80923-2025 por Kelly Paola Guizado Serrano – Gerente General de la empresa **TURISMO J.A.K.S.A.**, con **RUC N° 20267269565**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 18, 900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles), la cual fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 494-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de 19 de noviembre de 2019, confirmada con la Resolución de Intendencia N° 011-2020-SUNAFIL/IRE-ICA de 23 de enero de 2020, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 126-2019-SUNAFIL/IRE-ICA.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, la obligada **TURISMO J.A.K.S.A.**, con **RUC N° 20267269565**, invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa que asciende a la suma de S/ 18, 900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles), la cual fue impuesta en el trámite del procedimiento contenido en el Expediente Sancionador N° 126-2019-SUNAFIL/IRE-ICA, señalando que has transcurrido más de dos (02) años desde la notificación de la Resolución de Intendencia N° 011-2020-SUNAFIL/IRE-ICA de 23 de enero de 2020, efectuada el 27 de febrero de 2020, para que inicie el procedimiento de ejecución coactiva, por lo que abría operado la prescripción.
- 1.2. Que, el numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los supuestos de hecho donde opera la prescripción: *“1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, **la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:** a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado”.*
- 1.3. Que, sobre el particular, es preciso indicar que la multa que asciende a S/ 18, 900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles), fue impuesta con la Resolución de Sub Intendencia N° 494-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual fue confirmada con la Resolución de Intendencia N° 011-2020-SUNAFIL/IRE-ICA de 23 de enero de 2020, notificada el 27 de febrero de 2020. Por su parte, la Sub Intendencia de

Resolución de Ica emitió el **Proveído N° 351-2020-SUNAFIL/IRE-ICA** de fecha 06 de setiembre de 2020, mediante el cual **dejó constancia** que la sanción **causó estado el 03 de marzo de 2020**. Posteriormente, se remitió el título de ejecución para su cobranza coactiva a través del Oficio N° 021-2021-SUNAFIL-GG-OGA el 18 de enero de 2021 al Banco de la Nación, en atención al Convenio de Colaboración suscrito con dicha entidad.

- 1.4. Que, también corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: *“145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició (...); en ese contexto, conforme la normativa aplicable, la entidad contaba hasta el 03 de marzo de 2022 para el inicio de las acciones de cobranza vía ejecución coactiva.*
- 1.5. Que, efectuada la precisión, es oportuno indicar que el Banco de la Nación inició la cobranza en el **Expediente Coactivo N° 39954-2021-SUNAFIL**, emitiendo la **Resolución Coactiva N° 01 de fecha 31 de julio de 2021**, mediante la cual se requirió el pago de la multa al recurrente por el plazo de siete (07) días, bajo apercibimiento de emitir las medidas cautelares que dispone la ley, dicha resolución coactiva **fue notificada el 18 de agosto de 2021**, conforme el cargo de notificación en el cual se visualiza el sello de la obligada a la dirección Jr. Montevideo N° 529 (entre Av. Abancay y Jr. Montevideo). Cercado de Lima, Lima. Cabe indicar que dicha dirección corresponde al domicilio declarado ante el Registro Único de Contribuyente – RUC de la SUNAT. De forma posterior, la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación emitió la **Resolución Coactiva N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2021**, mediante la cual se procedió con trabar embargo en forma de retención como medida cautelar definitiva; sin embargo, **no se cuenta con los cargos de notificación de esta medida en el expediente coactivo**. No se efectuaron otros actos procesales en el expediente coactivo.
- 1.6. Que, en el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2008-JUS establece: *“14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley (...).”*
- 1.7. Que, por lo tanto, se puede afirmar que **el inicio de las acciones de cobranza coactiva se materializó con la notificación de la Resolución Coactiva N° 01 el 18 de agosto de 2021**, es decir, dentro del plazo de dos (02) años que establece el literal a) del numeral 1 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, ya que como se señaló previamente, la SUNAFIL contaba hasta el 03 de marzo de 2022 para el inicio de las acciones de cobranza.
- 1.8. Que, sin embargo, **la ausencia del cargo de notificación de la Resolución Coactiva N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2021**, emitida por la Ejecutoría Coactiva del Banco de la Nación **no permite afirmar que la citada resolución ha sido válidamente notificada y surtido sus efectos**, conforme lo establece el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG indica: *“16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...); así como, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo: “Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas. (...).”*
- 1.9. Que, la imposibilidad de constatar que la Resolución Coactiva N° 02 fue notificada válidamente ha ocasionado que se reanude el plazo de prescripción de la facultad de la autoridad para exigir la multa por la vía de ejecución forzosa, es decir, lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444: *“2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el*

*artículo 207, según corresponda. **Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.***

- 1.10.** Que, por lo tanto, desde la fecha de notificación de la Resolución Coactiva N° 01 el 18 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la solicitud presentada por la obligada el 06 de mayo de 2025 se ha superado en demasía el plazo de dos (02) años establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG; por lo tanto, en el caso particular deberá acogerse la solicitud de la recurrente.
- 1.11.** Que, por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, corresponde a esta Unidad Orgánica estimar lo solicitado por la obligada.

SE RESUELVE:

- Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA** la solicitud de prescripción de exigibilidad de la multa formulada por Kelly Paola Guizado Serrano – Gerente General de la empresa **TURISMO J.A.K.S.A.**, con **RUC N° 20267269565**, respecto a la multa administrativa impuesta de S/ 18, 900.00 (Dieciocho Mil Novecientos con 00/100 soles) por la Resolución de Sub Intendencia N° 494-2019-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA de 19 de noviembre de 2019, confirmada con la Resolución de Intendencia N° 011-2020-SUNAFIL/IRE-ICA de 23 de enero de 2020, en el procedimiento sancionador tramitado en el Expediente Sancionador N° 126-2019-SUNAFIL/IRE-ICA.
- Artículo 2.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural a la recurrente empresa **TURISMO J.A.K.S.A.**, y **NOTIFICAR ADICIONALMENTE** a la dirección procesal, sito en: Av. San Eugenio N° 911, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
- Artículo 3.-** **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración, la Ejecutoría Coactiva N° 04 y las demás áreas pertinentes de la SUNAFIL para su conocimiento y fines pertinentes.
- Artículo 4.-** **PONER EN CONOCIMIENTO** el contenido de la presente Resolución Jefatural a la Procuraduría Pública de la SUNAFIL para que en el ejercicio de sus funciones y, previa coordinación con la Oficina de Administración, evalúe e inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración suscrito con la SUNAFIL.
- Artículo 5.-** **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/FCC
H.R. N° 80923-2025

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **395060792682**